

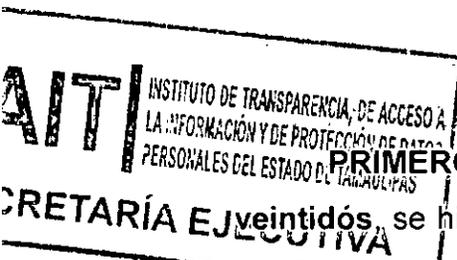
Recurso de Revisión: RR/247/2022/AI.
Folios de Solicitudes de Información: 280527322000009
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/247/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527322000009 presentadas ante el Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:



PRIMERO. Solicitud de información. El trece de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 280527322000009, al Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"De los ejercicios 2019, 2022 y 2021 solicito lo siguiente:

- 1.- Relación de servidores públicos con sus respectivos ingresos de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto todo el Capitulo 1000 de acuerdo a los lineamientos emitidos por la CONAC y la SHCP.
- 2.- Padrón de beneficiarios, copia solicitud de inscripción al programa, copia del estudio socioeconómico, copia del dictamen en el cual se aprueba el ingreso de la persona al padrón de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno federal para la operación de fondos federales FISMUN.
- 3.- Relación de áreas verdes, de dichas áreas verdes en donde se encuentran localizada, cantidad de recursos públicos que se han ejercido para el mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de febrero del dos mil veintidós, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: Xicoténcatl respecto a la solicitud: 280527322000009 de fecha 13/01/2022 y con Fecha limite de entrega: 11/02/2022 me causa agravios a mis

derechos reconocidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La no contestación de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 280527322000009 de fecha 13/01/2022 y como fecha límite 11/02/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios: 1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 280527322000009 de fecha 13/01/2022 y con fecha límite de contestación el día 11/02/2020 según lo establecido en el artículo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas no fue contestado por el sujeto obligado lo que me causa agravios a mis derechos ya que el sujeto obligado no me proporciono la información requerida por mi persona . Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...] Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se ordene la contestación y se de respuesta a mi solicitud de información de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información. 2.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información prevista por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 3.- Dikte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos. Lo anterior con fundamento legal en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y los artículos,14,146 numeral 1,183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (SIC)



TERCERO. Turno. En fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En fecha tres de marzo de la presente anualidad se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos. En fecha ocho de marzo del dos mil veintidós, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este instituto, al que adjuntó un oficio número **UTX/002/2022**, el que se transcriben a continuación:

Nº	PROPIETARIO	Ocupación	UBICACIÓN	CLAVE CATASTRAL	COLINDANCIAS	M2
24	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL		COL. FLORES MARCON	39-01-06-034-001	0 ZONA FEDERAL R30 BUENAVISTA Y PROPIEDAD PRIVADA E CALLE ESCOBEDO ADRIANO	1593
25	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	PALACIO MUNICIPAL	ZONA CENTRO	39-01-05-070-002	F CALLE JUAREZ O PROPI. PRIV. N CALLE MORELOS S PROPIEDAD PRIVADA	1685
26	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	AREA VERDE	COL. PRADERO DE MAYO	39-01-07-042-004	H ESC. PRIM. VULCANARIO CARRANZA N LOCALES COMERCIALES S CALLE REFORMA 30 ESC. SEC. INC. NO. 30 N LOCALES COMERCIALES Y CALLE MARTIN S N CALLE CALLE JUSTO SIERRA	18927
27	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	CASA DE LA CULTURA	ZONA CENTRO	39-01-02-011-017	0 CALLE JOSE DE ESCOBEDO Y N CALLE CALLE CALLE MISCOMUNICADA	434.1
28	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	CEDH	ZONA CENTRO	39-01-02-029-020	00 CAL. E JOSE DE ESCOBEDO Y MELISSA S CALLE JOSE MARIA MORELOS E PROPIEDAD PRIVADA Y PROPIEDAD PRIVADA	2772
29	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	CENTRO DE SALUD	ZONA CENTRO	39-01-02-031-010	N PROPIEDAD PRIVADA S CALLE HIDALGO Y PROPIEDAD PRIVADA S CALLE HIDALGO	14.39
30	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	COMAPA	ZONA CENTRO	39-01-05-037-012	N CALLE CALLEMAN E CALLE MANUEL GONZALEZ O PARQUE INFANTIL QUE D. CASIMIRO S CALLE	2113
31	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	ESCUELA	ZONA CENTRO	39-01-01-031-003	0 CALLE LAZARO PICASSO N CALLE MORELOS N	18,018.10
32	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	WASS	ZONA CENTRO	39-01-04-024-005	S CALLE ESCOBEDO E CALLE LAZARO PICASSO N PROPIEDAD PRIVADA O CALLE JUAREZ	727
33	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	QUINERA	ZONA CENTRO	39-01-04-037-001	ND CALLE SAN GONZALO S CALLE PRINCIPAL, NE PROPIEDAD PRIVADA	773
34	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	MUSEO	ZONA CENTRO	39-01-00-021-004	S CASA DE LA CULTURA O CALLE JOSE DE ESCOBEDO Y MELISSA N CALLE UFFERTALE PROPIEDAD	684.8
35	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	PANTON	ZONA CENTRO	39-01-06-011-001	N CALLE GARCIA S CALLE ESCOBEDO O CALLE JUSTO SIERRA E CALLE ESCOBEDO	22978
36	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	FORM EXPLOTACION PETROLERA	ZONA CENTRO	39-01-02-016-002	0 PROPIEDAD PRIVADA CALLE POPOTEPIC DIAZ S PROPIEDAD PRIVADA DE 2 MEDIDAS 74.37 Y N CALLE HIDALGO O PROPIEDAD PRIVADA	2728
37	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	CANTINA MUNICIPAL (MEXICANOS)	ZONA CENTRO	39-01-01-032-007	0 ESC. PRIM. LA LIMPRESERA S CALLE ZARABZA N 609 DR ESTAD. SEC. PRIM. LA CORRECCION	14.04
38	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	QUINERA CAD	ZONA CENTRO	39-01-02-010-023	E CALLE JOSE DE ESCOBEDO Y MELISSA O JOSE DE ESCOBEDO MEDIO Y CALLE ESCOBEDO ALICIA E MELISSA DE LA JONAS TABO	425.3
39	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	HOSPITAL MUNICIPAL	ZONA CENTRO	39-01-01-031-015	N PROPIEDAD PRIVADA E CALLE JUAREZ O PROPIEDAD PRIVADA S CALLE MORELOS	949.6
40	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	PARQUE DEL CASTILLO	ZONA CENTRO	39-01-05-032-004	S COMAPA N CALLE CALLEMAN S CALLE CALLE ABARCA	1768

Nº	PROPIETARIO	Ocupación	UBICACIÓN	CLAVE CATASTRAL	COLINDANCIAS	M2
41	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	PARQUE ORIENTE	ZONA CENTRO	39-01-02-028-019	N PROPIEDAD PRIVADA O CALLE S CALLE MORELOS E PROPIEDAD PRIVADA	174.2
42	R. AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL		ZONA CENTRO	39-08-01-002-013	S CALLE 15 Y 14 E CALLE 13 Y 14 N CALLE ENRIQUE ZAPATA O CALLE ANASTASIA MARTINEZ	1152
43	R. AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	AREA VERDE	COL. INDUSTRIAL	39-02-01-352-011	0 SIN DESCRIPCION N CON ORDEN S CALLE ENRIQUE E CALLE HIDALGO	2038
44	R. AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	AREA VERDE	COL. COHOL	39-01-09-066-005	N CALLE VERONICA S CALLE REFORMA O CALLE HIDALGO E CALLE VASCONCELLOS	654.6
45	R. AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	AREA VERDE	COL. INDUSTRIAL	39-02-01-352-010	S CALLE ESCOBEDO O CALLE LOPEZ MANTOS Y DR. PASTOR TELLO E CALLE ROSENDO RAMIREZ	5160
46	R. AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	COL. BEATRIZ ANAYA		39-01-06-039-012	0 CALLE ADOLFO MORALES SIN NOMBRE N CALLE S DE MAYO E CALLE 20 DE FEBRERO	1992
47	R. AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	COL. LOPEZ HUATRA		39-01-03-021-005	0 CALLE ORIENTE S CALLE VILLO N CALLE LINDIAN E CALLE ROSENDO RAMIREZ	3652
48	R. AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL		COL. FLORESTA	39-01-04-701-023	S DR. JAMER COVARRUBIAS LOBOS E DON DEFFECTO DE MA DEL CANAL HERRERA PRIVADA O CALLE PROPIA MA. DEL CARRHEN GARCIA G.	6296
49	R. AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL		COL. BEATRIZ ANAYA	39-01-06-031-017	S CALLES 23, 24 Y 25 O AREA FEDERAL O CALLE DE S PROPI. PRIVADA	342
50	R. AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL		ZONA CENTRO	39-01-05-032-021	0 C S DE FEBRERO N O 10 DE MARZO S EN PUNTA E C 20 DE NOVIEMBRE	80
51	R. AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	AREA VERDE	COL. COHOL	39-01-09-033-001	F C 20 DE NOVIEMBRE N C D DE MAYO S C 10 DE MARZO O C S DE FEBRERO	1235
52	R. AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	AREA VERDE	COL. EL AZUCAR	39-012-01-000-016	S J. MA. MORELOS E E CORREDOIRA E C BEATO JAREZ N C ANTONIO GONZALEZ	8190
53	R. AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL		ZONA CENTRO	39-01-07-038-001	0 ORIENTE E HIDALGO EN PUNTA S. C ZARABZA	2681
54	R. AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL		ZONA CENTRO	39-01-07-031-001	E ROSENDO RAMIREZ O LOPEZ MANTOS N PASTOR TELLO S CAMPO	6706
55	R. AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	SALON DE REUNIONES	ZONA CENTRO	39-01-05-002-009	E EDIFICIO CALLES HEROD GUAYN KIN S CALLES O INDEPENDENCIA	1249



ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ANGEL PERALES VILAREAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA." (Sic y firma legible)

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

O DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
MACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
LES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.



Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	13 de enero del 2022.
Plazo para dar respuesta:	Del 14 de enero del 2021 al 11 de febrero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 14 de febrero al 04 de marzo, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	El 16 de febrero del 2022. (tercer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, por ser inhábiles, el 07 de febrero del 2022.

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
 ..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.**

El sobreseimiento deviene, toda vez que, el particular requirió se le proporcionara de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente: 1.- *Relación de servidores públicos con sus respectivos ingresos de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto todo el Capítulo 1000 de acuerdo a los lineamientos emitidos por la CONAC y la SHCP; 2.-Padrón de beneficiarios, copia solicitud de inscripción al programa, copia del estudio socioeconómico, copia del dictamen en el cual se aprueba el ingreso de la persona al padrón de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno federal para la operación de fondos federales FISMUN; 3.- Relación de áreas verdes, de dichas áreas verdes en donde se encuentran localizada, cantidad de recursos públicos que se han ejercido para el mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.*

Inconforme el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando la falta de respuesta a la solicitud de información, citada al rubro.

Es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el periodo de alegatos, en fecha **ocho de marzo del dos mil veintidós**, emitió una respuesta en relación a la solicitud de información, anexo un oficio número **UTX/002/2022**, dirigido al particular al particular, proporcionado la información requerida.

Por lo anterior, ésta ponencia, **en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente, sin que a la fecha obre manifestación al respecto.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal

de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **trece de enero del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

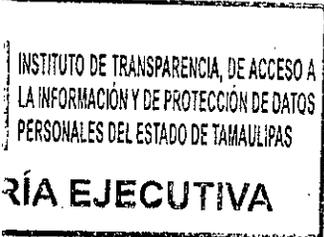


Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento, cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)



Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de

Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

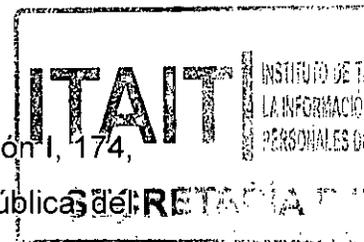
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson**



Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe..

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

[Handwritten Signature]
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

[Handwritten Signature]
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

[Handwritten Signature]
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/247/2022/AI.

MNSG

SINTEXTO